AUTO INTERLOCUTORIO N.º 263
RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2023-00334-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W.S.A NIT 900.378.212-2
DEMANDADO: LUZ MARINA TORRES DE AGUDELO C.C 20.662.213

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara De Buga, Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, de igual manera de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

De igual manera se recibe memorial proveniente del representante legal **BANCO W S.A,** donde informa la renuncia del poder emitida por la sociedad **GSC OUTSOURCING SAS - NIT 900.345.851-7** a través de su representante legal la señora NUBIA OJEDA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía 52.110.946 y el otorgamiento de poder a la abogada **DIANA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.036.059, Tarjeta Profesional 233.818 del C.S. de la J.

II. A N T E C E D E N T E S

La entidad BANCO W.S.A NIT 900.378.212-2 a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso EJECUTIVO en contra de la señora: LUZ MARINA TORRES DE AGUDELO C.C 20.662.213 el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 1942 del 11de septiembre del 2023[1], a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió a la demandada**,** según lo consagrado por la ley 2213 de 2022 al correo electrónico luzmar95711@gmail.com dirección electrónica que fue suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra entonces vencido el término concedido para pagar o presentar excepciones en silencio[2]. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

[1] Archivo 06 del expediente digital
[2] El día 13 de octubre de 2023.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*"

Teniendo en cuenta que los títulos valores que se allegaron para recaudo, cumplen con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

R E S U E L V E:

1º ACEPTAR la renuncia de poder, presentada por la sociedad **GSC OUTSOURCING SAS - NIT 900.345.851-7** a través de su representante legal, la señora NUBIA OJEDA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía 52.110.946 (inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.).

2º RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este proceso en representación de la parte demandante **BANCO W.S.A NIT 900.378.212-2** a la abogada **DIANA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.036.059, Tarjeta Profesional 233.818 del C.S de la Judicatura, a las voces del poder a ella conferido, Art. 74 del (C. G.P.), teniendo como canal electrónico diramirez@bancow.com.co, **REMITIR,** por secretaria del Despacho, el expediente digital del proceso.

3° ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCO W.S.A NIT 900.378.212-2** contra la señora: **LUZ MARINA TORRES DE AGUDELO C.C 20.662.213,** por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

4º: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

5º: CONDENAR en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de: Dos millones ochocientos mil pesos ($2.800.000) M/cte.

6º: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAC

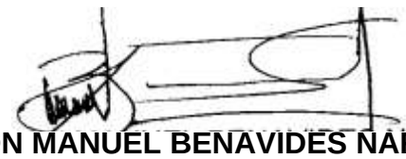

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 07 DE FEBRERO **DE 202**4 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO **No**. 013.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad58088a8d61eb77dda70c18c1b72b8a620bfa10655d7620397c653d59cae0da**
Documento generado en 06/02/2024 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica